

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002765.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 345/2023. Negociado: MA**

**Actuación recurrida:** Resolución de 1/9/23 del Ayuntamiento de Málaga que desestima el recurso de reposición presentado por [REDACTED], referente al proceso de provisión de los puestos de Jefe/a de Negociado de Asuntos Civiles y Penales, Jefe/a de Negociado Contencioso-Administrativo y Jefe/a de Negociado de Servicios Generales, adscritos a la Asesoría Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** [REDACTED]

**Contra:** AYTO MALAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

### **SENTENCIA Nº 91 /2.025**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 21 de marzo de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 345/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución dictada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos y Calidad el día 1 de septiembre de 2023 que acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra las bases específicas reguladoras de la convocatoria para proveer varios puestos singularizados de la estructura orgánica del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO .-** Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.**- La parte recurrente basa su demanda en resumen en que concurre la nulidad de las bases impugnadas ya que atentan contra el derecho de igualdad en el acceso a la función pública y por tanto vulneran el artículo 23.2 de la Constitución ya que ante la especificidad y minuciosidad de los méritos que se señalan en cada puesto únicamente los cumplirán las personas que actualmente los ocupan y por tanto se trata de una convocatoria ad personam.

**SEGUNDO** .-Por la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la carencia sobrevenida del objeto del procedimiento ya que el recurrente no ha impugnado los nombramientos resultantes de los procedimientos realizados conforme a las bases específicas recurridas en los presentes autos siendo que no sólo no se ha infringido el principio de igualdad en el acceso a la función pública sino que se ha cumplido con los principios fundamentales de publicidad y transparencia y además en todos los casos son méritos objetivos adecuados a las características de los puestos iguales para todos los que, reuniendo los requisitos previos, aspiren a ellos por lo que no han imposibilitado la libre concurrencia.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que consta acreditado que el recurrente ha impugnado tan solo las bases referidas pero no los nombramientos llevados a cabo como consecuencia de los procedimientos realizados en virtud de las mismas por lo que éstos en consecuencia han quedado consentidos y firmes debiendo resaltarse la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 21 de junio de 2021 en el recurso 7173/2019: " 1. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se plantea en estos autos no respecto del presupuesto del proceso contencioso-administrativo, esto es, la actividad administrativa recurrible, pues el acto impugnado -por citar el caso más paradigmático de actividad impugnable- no ha sido expulsado del tráfico jurídico.  
2. Por objeto se entiende la pretensión y **se plantea si una eventual sentencia estimatoria carecería de efecto útil si ya no puede alterar la situación jurídica creada al no haberse atacado un acto por el que finaliza el**



**procedimiento iniciado con el acto efectivamente impugnado; o dicho con otras palabras: que no pueda obtenerse beneficio jurídico alguno al haberse consumado un procedimiento cuyo resultado deviene inmodificable al ser firme e inatacable el acto que pone fin al mismo.**

3. Ciertamente cabe exigir al recurrente diligencia, esto es, que reaccione frente a actos posteriores respecto del impugnado. Ante todo evitando que se dicten, para lo cual puede interesar la suspensión cautelar del acto efectivamente impugnado, lo que paralizaría el curso de un procedimiento; de no interesarse medidas cautelares o, interesadas, se le deniegan, puede o impugnarlos por separado o bien ampliar su recurso a esos actos posteriores. De no actuar de ninguna de esas maneras el efecto será que el acto que ponga fin al procedimiento gane firmeza.

4. Firme ese acto final, de declararse la nulidad del acto impugnado, la única manera de dejar sin efecto el otro posterior y ya firme es intentar su revisión de oficio. Tal posibilidad es por definición excepcional e incierta pues los beneficiados por tales actos consentidos y firmes podrán oponer al amparo del artículo 110 de la Ley 39/2015, por ejemplo, razones de equidad y alegar -es un ejemplo- que una cosa es pretender la revisión de oficio de actos que en su momento no pudieron impugnarse y otra promover la revisión de los que, pudiendo, no se impugnaron.

5. Y no cabe reaccionar frente a ese acto posterior promoviendo un incidente de ejecución de la sentencia que haya anulado el acto inicial impugnado en plazo. Ciertamente es que la LJCA engrosa el listado de actos nulos de pleno Derecho incluyendo a los dictados contradiciendo una sentencia firme, ahora bien, este no es el caso pues lo previsto en el artículo 103.4 de la LJCA responde a un supuesto en el que la nulidad se refiere a actos posteriores a la sentencia y dictados, además, para eludirlos.

6. Por otra parte la invocación - a sensu contrario- de los principios de transmisibilidad y conservación (cfr. artículos 49.1 y 51 de la Ley 39/2015) debe hacerse con suma prudencia, pues tales preceptos contienen una regulación de Derecho sustantivo, cuando lo que se ventila en este recurso es, a efectos de la legitimación procesal, el alcance de no haber atacado un acto. Y otro tanto cabe



decir de la aplicación excepcional -también a sensu contrario- de la posibilidad de pretender la nulidad de un acto que pone fin al procedimiento selectivo sobre la base de invocar la nulidad de unas bases consentidas: tal posibilidad -repetimos, excepcional-tiene mucho que ver con el carácter plúrimo del acto de convocatoria y con la aplicación por analogía de la impugnación indirecta de las disposiciones generales.

7. De esta manera para apreciar la posible pérdida sobrevenida de interés legitimador en el enjuiciamiento, hay que partir de que la impugnación del acto posterior será aconsejable, pero no imperativa tal y como se deduce del artículo 36.1 de la LJCA y a esto habrá añadir cuáles son las circunstancias del caso, que pueden ser variadas y así, por ejemplo:

1º Cuál es el contenido, naturaleza y alcance de la potestad ejercida y el procedimiento en que se dictan las resoluciones impugnadas y la consentida, para así apreciar si el acto no impugnado es independiente respecto del sí impugnado.

2º Qué se ha razonado en la demanda, cuál es el fundamento de las pretensiones y lo fundamental: cuál ha sido la concreta pretensión ejercida frente al acto efectivamente atacado.

3º Y ligado a lo anterior, qué posición jurídica tiene el demandante respecto de lo litigioso, cuál es su interés legitimador.

8. Esta última precisión referida a quién impugne es relevante. Así no dejaría de ser incoherente que un empleado público impugnase sólo las bases que le impiden concurrir a un proceso selectivo pero no el acto con el que finaliza, y sería incoherente porque cabe presumir que su interés profesional pasa por obtener un beneficio concretado en la obtención de la plaza o evitar una adjudicación indebida. Entenderlo de otra forma implicaría reconocerle un interés próximo, cuando no plenamente identificable, con el mantenimiento abstracto u objetivo de la legalidad, lo que no se admite.

9. Esta no es la situación de un sindicato, cuyos intereses legitimadores son más amplios, identificados con los intereses profesionales de aquellos a quienes representa, lo que se traduce en lo procesal que estén más cerca de pretensiones



de mera anulación, no de quién sea el concreto adjudicatario de una plaza. De esta manera no cabe excluir de raíz que permanezca el interés que inicialmente le legitimaba como recurrente para promover la impugnación judicial.” por todo lo cual se habría producido la pérdida sobrevenida de la legitimación del recurrente o incluso del objeto del pleito tal y como se acordó por este Juzgado en un asunto similar en la sentencias dictadas en el PA 34/21 y 198/23 debiendo añadirse a mayor abundamiento que en cualquier caso por el recurrente, a quien corresponde la carga de la prueba, no se ha acreditado en modo alguno la vulneración del principio de igualdad en el acceso a la función pública ni tampoco que los méritos exigidos en las bases impugnadas no se correspondan con las características de cada uno de los puestos ni que no estén relacionados con los conocimientos profesionales y experiencia requeridos para el desempeño de los mismos y que no sean adecuados a la naturaleza de las tareas correspondientes por todo lo cual resulta que por el recurrente no se ha desvirtuado la presunción de legalidad de la actuación administrativa y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso.

**CUARTO.**-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] en su propio nombre y representación contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia que ha de confirmarse, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de Santander con número 3135 11 100 09, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



